

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, http://www.derecho.uchile.cl/cda

1. SEGUIMIENTO CONTRALORÍA y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E370748N23	Corporación Nacional Forestal podrá autorizar el pago de las bonificaciones de la ley N° 20.283, en aquellos casos en que por caso fortuito o fuerza mayor no ha podido verificar en terreno el cumplimiento de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado, siempre que el adjudicatario haya dado cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria.	20/07/2023	Corporación Nacional Forestal (CONAF).	CONAF, atribuciones, pago bonificaciones ley 20283, conservación bosque nativo, requisitos, autorización excepcional, caso fortuito, principio de la realidad.	Ley 20.283 sobre Recuperación de Bosque Nativo (art. 22, 24, y 29).	3610/2020, E222854/2022, E271806/2022.	Nacional.
<p>CONAF se dirige a Contraloría solicitando un pronunciamiento sobre la forma en que debe proceder respecto a las solicitudes de pago de las bonificaciones de la ley N° 20.283, en aquellos casos en que, por circunstancias extraordinarias, no es posible verificar en terreno la ejecución de la actividad bonificada. Las bonificaciones están en los artículos 22 y 24, que establece un Fondo concursable destinado a la conservación y recuperación de bosque nativo. La Contraloría resuelve que podrá entregar la bonificación en aquellos casos en que por caso fortuito o fuerza mayor no ha podido verificar en terreno el cumplimiento de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado, siempre que el adjudicatario haya dado cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria.</p>							
E372237N23	La Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo debe ejercer su facultad interpretativa, de acuerdo con los	25/07/2023	Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo	Planificación territorial, facultad SEREMI, Parque Canal El Bollo.	DFL 458/75 art 4.	E108764/2021; E188149/2022; y, 061817N/2006.	Metropolitana.

antecedentes atinentes a la situación específica de que se trate y a la normativa aplicable a la misma.	(SEREMI).				
<p>La SEREMI RM Vivienda, requiere un pronunciamiento respecto de la cual deberá continuar interpretando, a través de planos, el ancho correspondiente al "Parque Canal El Bollo" (Las Condes), pues a su parecer existiría una discordancia en dictámenes anteriores que se pronunciaron sobre esta misma materia. Contraloría analiza los dictámenes anteriores (E108764/2021; E188149/2022; y, 061817N/2006), llegando a la conclusión que no existe discordancia en las facultades que corresponden a la SEREMI. Por esto es que, corresponde a la SEREMI ejercer su facultad interpretativa en este caso, lo que se fundamenta además, a la luz del art. 4 del DFL n° 458/1975.</p>					

1.2 Seguimiento Legislativo

1.2.1. Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
16/08/2023	-	-	DS 25/2023 MBN	Crea el Parque Nacional Glaciares de Santiago en la comuna de San José de Maipo, provincia de Cordillera, Región Metropolitana.	Decreto Supremo.	-	El Parque Nacional Glaciares de Santiago es creado con el objetivo general de asegurar la protección del sistema cordillerano de las cuencas altas de los Ríos Olivares y Colorado, y sus cuerpos glaciares como reservorios de agua estratégicos para la Región Metropolitana. Además, dentro de sus objetivos específicos destacar el de: (i) proteger ambientes de alta montaña, frágiles, de gran valor paisajístico y, en especial, los glaciares asociados; (ii) asegurar la protección de ejemplares de especies de flora nativa adaptadas a ambientes de montaña; (iii) asegurar la protección de ejemplares de varias especies de fauna silvestre nativa que se encuentran en categoría de conservación, como el puma, el zorro colorado o el quique, entre otros, y; (iv) ofrecer oportunidades para el desarrollo de actividades de uso público en la forma de recreación, a través del turismo de intereses especiales, educación e interpretación ambiental, e investigación científica en ambientes de alta montaña. A partir de la publicación del presente decreto, comienza a correr el plazo de 36 meses para la elaboración y aprobación del Plan de Manejo del Parque Nacional, instrumento de planificación que tiene por fin

							último hacer efectiva la protección y conservación del área mediante el establecimiento de las acciones pertinentes para ello.
22/08/2023	-	-	RE 2083/2023 DGA	Modifica Manual de Norma y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos - 2008, SIT N° 156, de 2008, aprobado mediante resolución N° 3.504 exenta, de 2008.	Resolución Exenta.	-	A través de la presente resolución se modificó el el punto N° 10.5 del Capítulo X "Solicitudes Varias", del Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos, con el objetivo de adecuar dicho Manual a las modificaciones de fondo y de procedimiento efectuadas por las leyes 21.435 y 21.586, en el ámbito de la administración de recursos hídricos.
24/08/2023	-	-	RE 1445/2023 SMA	Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y revoca resolución N° 769 exenta, de 2015.	Resolución Exenta.	-	El presente instructivo viene a actualizar la Resolución Exenta N° 769/2015, entregando menos detalles respecto a los procesos de distribución interna de la SMA durante la tramitación de los requerimientos de ingreso al SEIA, pero estableciendo con mayor claridad las etapas, plazos y condiciones del procedimiento para efectos de los titulares de los proyectos y los interesados en él. Por ejemplo, se elimina la posibilidad de que sea el titular quien presenta el cronograma de cumplimiento, pasando a ser la SMA quien establece los plazos; se reconoce la institución del término anticipado del procedimiento, y; se explicita la posibilidad de sustanciar en simultáneo un requerimiento de ingreso y un procedimiento sancionatorio. Además, se establece la obligación de ponderar las observaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento y de fundamentar las resoluciones que ponen fin al requerimiento de ingreso, desechando la hipótesis de elusión.

1.2.2. Estado de proyectos de Ley en Senado

Sala/Comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapas	Urgencia	Resumen
Agricultura.	15765-12	Modifica la ley N°21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición	19/07/2023 .	Segundo trámite constitucional.	Suma.	El proyecto de aguas grises se vota en general y en particular: se aprueba por unanimidad por todos los senadores de la Comisión (5x0), pasa a la Comisión de Recursos Hídricos. Luego se pasa al segundo punto en tabla sobre el proyecto de ley que modifica el código sanitario, para incorporar el concepto "carne".

		de aguas grises, para fomentar la reutilización de aguas grises en la agricultura.				
Medio Ambiente, cambio climático y bienes nacionales.	15461-12	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de proponer la consideración de los estándares de medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la revisión de normas de calidad ambiental.	17/07/2023	Primer trámite constitucional.	-	<p>Con una breve introducción por parte de uno de los autores de la iniciativa y presidente de la Comisión, el senador Juan Ignacio Latorre, se dio inicio a la discusión del presente proyecto de ley. Partió por comentar los aspectos reglamentarios, como que se trata de un proyecto de artículo único, y anticipar el contenido del proyecto, especificando que se trata de la modificación del artículo 32 de la Ley 19.300. En seguida, el Subsecretario del Medio Ambiente, Maximiliano Proaño, se refirió al trabajo del Ministerio en la dictación de las normas de calidad y recordó la distinción entre normas primarias y secundarias de calidad ambiental, invitando a que el proyecto se haga cargo de los distintos objetos de protección que subyacen a éstas. A continuación, la jefa de la División de Calidad del Aire del MMA, Rocío Toro, ahondó en las implicancias técnicas del proyecto, destacando a este respecto el que una modificación a las normas de calidad, necesariamente se traduce en una adecuación de las normas de emisión y de los planes de prevención y descontaminación, por cuanto estos últimos son los instrumentos mediante los cuales las normas de calidad se hacen efectivas. Además, comentó que los estándares de la OMS tienen por objeto la salud de la población, y en consecuencia, serían las normas primarias de calidad ambiental las predilectas para aplicar dichos estándares. También hizo presente que la OMS trabaja con 6 normas guía, que establecen estándares ideales e intermedios, y en ese contexto Chile actualmente se aproxima a los valores intermedios. Cerró señalando que la necesaria actualización de las normas de emisión y de los planes de prevención y descontaminación atendida la mayor exigencia de las nuevas normas de calidad, requerirá la inversión de mayores recursos, e incluso la modificación de la matriz energética en algunas regiones del país.</p> <p>Después, Andrea Albagli, Subsecretaria de Salud, hizo presente que comparte lo señalado por el MMA en el sentido de que la mayor exigencia de los estándares solo se van a traducir en una mejor calidad del aire en la medida en que se endurezcan de igual forma las medidas que buscan dar efectividad a las normas de calidad, y en la misma línea, le parece que la facultatividad de la consideración de las normas de referencia establecidas por la OMS no representa mayor innovación, pues hoy en día ya se consideran dichos estándares, por lo que convendría establecer la obligatoriedad de la fundamentación de la forma en que se consideraron dichos estándares en la toma de decisión final, dejando a salvo las dificultades reglamentarias y de implementación de acuerdo con la realidad país. En representación de la OMS, el asesor OPS en Legislación de Salud, Ignacio González, invitó a revisar el uso del concepto "nivel tolerable para la vida y la salud" por carecer de un estándar asociado que permita delimitar el nivel de tolerancia a que se hace referencia, y recomendó que en el proyecto se consideren las poblaciones que se encuentran</p>

						<p>en situación de especial vulnerabilidad, como lo son las que dependen de la leña para su calefacción. Por su parte, Juan José Castillo, asesor regional OPS en Calidad del Aire y Salud, se refirió a los 3 Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con la calidad del aire, que son el ODS 7.1.2 (acceso a energía limpia para cocina y calefacción), el ODS 11.6.2 (contaminación del aire-ambiente por MP2.5) y el ODS 3.9.1 (mortalidad por contaminación del aire).</p> <p>La sesión finalizó con una ronda de comentarios de los senadores miembros de la comisión, que de forma unánime se manifestaron a favor, no obstante algunas aprehensiones respecto a la imperatividad de los estándares.</p>
Medio Ambiente, cambio climático y bienes nacionales.	15461-12	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de proponer la consideración de los estándares de medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la revisión de normas de calidad ambiental.	18/07/2023	Primer trámite constitucional.	-	<p>La sesión empezó con una exposición de Carla Cárdenas, Directora (s) Del Hospital Adriana Cousiño de Quintero, en que se dio cuenta de las estadísticas de atención con que cuenta el Hospital y las medidas que han adoptado ante los episodios de contaminación que han dado lugar a ingresos masivos de pacientes. Ante ello, tanto la senadora Isabel Allende, como el senador Sergio Gahona, le solicitaron que ahondara respecto a la situación que se proyecta para la salud de los habitantes de la comuna de Quintero, a fin de aterrizar la discusión al proyecto de ley en comento. Ante ello, el representante del servicio de salud Viña del Mar-Quillota, Pedro Durán, comentó que a la fecha no existen estudios predictivos respecto a la calidad del aire y su relación con el cáncer, más allá de la constatación de que la zona tiene una incidencia sobre la media nacional de cáncer de mama y cáncer uterino. En adición, Carla Cárdenas señaló que además de la falta de recursos para la detección de metales pesados en la sangre, dicha situación también se debe a que la concentración de gases no es mensurable a nivel sanguíneo. Adicionalmente, dificulta la medición el hecho de que como ante los episodios de contaminación se decreta alerta ambiental, toda la población se ve privada de realizar actividad física, lo que aumenta la probabilidad de obesidad o enfermedades cardiovasculares. A continuación, la SEREMI de Salud de Valparaíso, Lorena Cofré, valoró el proyecto y planteó algunos desafíos de coordinación intersectorial, en el sentido de que considera que la institucionalidad chilena actúa de forma reactiva, cuando podría prevenirse la instalación de nuevos proyectos en sectores que ya se encuentran en crisis. Frente a la situación denunciada, la senadora Allende y la senadora Núñez manifestaron su preocupación, pues hace dos meses se publicó la Ley 21.562, que establece restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas, de modo que se estaría incumpliendo la ley. Sin embargo, el senador Gahona recordó que la ley sólo entrará en vigencia cuando se actualicen los reglamentos allí señalados, para lo que existe un plazo de 6 meses.</p>
Minería y energía.	16078-08	Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transición energética que posiciona a	19/07/2023	Primer trámite constitucional.	Suma.	<p>Dio inicio a la sesión el Ministro Diego Pardow, quien habló sobre la importancia del proyecto y brindó su disponibilidad a eventuales consultas. El senador Prohens, consultó respecto a la exposición efectuada en sesiones anteriores, en lo relativo al elemento de la sostenibilidad, adicionalmente a los elementos de seguridad y costos, y si alguno de estos dos elementos se vería perjudicado. El Ministro respondió que en el mundo de la energía esto se aborda como un trilema, abordando cada uno de esos elementos como</p>

		<p>la transmisión eléctrica como un sector habilitante para la carbono neutralidad.</p>				<p>dimensiones distintas, por lo que abordar solo alguna de ellas es una anomalía, y que lo que se va a optimizar no le corresponde al ministerio, sino que le corresponde al organizador, de manera que ellos mismos desarrollen los mecanismos a través de los cuales se van a lograr estos objetivos, en particular la manera en que esto será optimizado. Destacó que el coordinador es un organismo autónomo, correspondiendo que se adecuen sus emisiones en virtud de la ley marco de cambio climático.</p> <p>Luego, presentó la Asociación de Clientes Eléctricos No Regulados (ACENOR), quienes efectuaron un diagnóstico en lo relativo a la localización de proyectos (en particular se considera que la legislación no da los incentivos apropiados para la generación de energías), a la sobreoferta destacando la importancia de tener incentivos adecuados para que los proyectos se ubiquen cerca de los consumidores para ahorrar transmisión, y evitar vertimiento. Identificaron 4 grandes aspectos que significarían 4 cargas grandes para los clientes, no existiendo medidas para balancear de forma más justa la transición energética, ejemplificando con diversos artículos del proyecto, en particular en lo relativo a: a) reasignación de ingresos tarifarios (modificación art. 114 bis y art. 2 transitorio); b) nuevo cargo para almacenamiento (art. 9 transitorio); c) Mayores costos de transmisión (art. 83 y ss, 87, 91 ter y 99); d) mayor presupuesto para el coordinador (art. 72-13, y art. 91 bis), reparando en lo medular que los costos y cargos recaerán finalmente en los clientes.</p> <p>En esta línea, efectuaron una revisión de la experiencia comparada que demuestran formas de distribución de las cargas, entre quienes intervienen para balancear los costos. Finalizaron la presentación disponiendo que los clientes del proceso ya están afectados a costos altos, de manera que el presente proyecto solo agrega y aumenta los existentes. Dispusieron que este proyecto no se condice con la transición energética justa.</p> <p>Se dio la palabra a Humberto Verdejo, académico de la USACH, quien coincidió en que el proyecto se financia con los usuarios, por lo que hay que darle una vuelta en atención al encarecimiento de las tarifas. Planteó que el aspecto de sostenibilidad debe ser evaluado por un órgano distinto al que plantea el proyecto. Respecto a los ingresos tarifarios serán, a su opinión, de los usuarios, puesto que ellos pagan la transmisión. Ante esto, propone la solución de efectuar <i>subastas de derechos financieros de transmisión</i>, de forma de atenuar los costos finales, y permitir un esquema de subsidio permanente. En lo relativo a los sistemas de almacenamiento, indicó que debieran evaluarse alternativas, por ej. incentivos para el cumplimiento de otros contratos de suministro.</p> <p>El Senador Prohens consultó por qué el proyecto solo beneficiaría a algunos y no a todos. Asimismo, preguntó si el costo de la electricidad va a seguir bajando o subiendo. Humberto Verdejo, al responder, destacó que existen ciertos grados de arbitrariedad que acortan la posibilidad de competir en el proyecto, lo que a su criterio se podría atenuar con el mecanismo de que los generadores subasten.</p> <p>Luego se solicita que lo que resta de la comisión sea secreta.</p> <p>Se acordó invitar a una próxima sesión a la Directora del SEA, para que informe respecto al cumplimiento</p>
--	--	---	--	--	--	---

						de la Ley 21.562, que establece restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas, así como también al Ministro de Economía, y a un abogado recomendado por el senador Gahona.
Intereses marítimos, pesca y acuicultura.	12535-21	Proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos.	19/07/2023	Tercer trámite constitucional.	Suma.	<p>En la sesión fue discutido el proyecto de ley, recibiendo en audiencia a los invitados para su exposición. Previo a las audiencias, el senador Fidel Espinoza realizó un llamado de atención sobre la necesidad de llegar a un acuerdo sobre este tema: señaló que no es posible que la explotación de los recursos marinos se paralice, por una orden de no innovar, presentado por alguien que no es actor en el tema (pescador, exportador, etc). Esto, al encontrarse el sector bentónico paralizado desde hace meses.</p> <p>Lorena Picticar, dirigente de pesca artesanal, señaló que representa a la comuna más grande de extracción de erizos (Mellico), y que para los buzos esta actividad supone el principal ingreso de sus familias. Habló de la gravedad en la que se encuentran dada la paralización de actividades desde marzo, sin poder trabajar. Piden que los senadores vayan a conocer la zona, porque la recolección de erizos no es lo mismo que el pescador que vive de cuotas, y que para efectos de la discusión del proyecto, no se asimilen.</p> <p>Tomaron la palabra Lepio Chiguay y José Yamil, dirigentes de la Asociación Gremial Mar Sustentable de Aysén. Pusieron hincapié en la necesidad de trabajo que viven actualmente, y el abandono de la región, llamando a solucionar el problema.</p> <p>El Subsecretario Julio Salas, señaló que en Aysén y Chiloé están en una situación gravísima de paralización de la extracción de bentónicos, por causa de una ONI. Se trata de un atentado a la libre competencia, una maniobra judicial para obtener beneficios económicos.</p> <p>El Senador Núñez señaló que el proyecto lleva mucho tiempo en tramitación, y que es importante escuchar a todos los involucrados, para poder votar con conocimiento de causa.</p> <p>Se acordó la extensión de la discusión, e invitar a OCEANA Chile.</p>
Comisión Mixta.	12.017-12	Sobre protección ambiental de las turberas.	28/08/2023	-	-	<p>Si bien la citación era para votar las indicaciones, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) no pudo ingresar las suyas puesto que requería de la firma del Ministro de Agricultura, quien no se encontraba en el país. Producto de ello, se solicita el acuerdo de la comisión para ampliar el plazo y así también permitir que sus integrantes ingresen nuevas indicaciones tras revisar la propuesta del MMA, que es alcanzado por unanimidad. De esta forma, la presente sesión se destinó al análisis de las indicaciones del MMA.</p> <p>En suma, se propone modificar por completo el objeto de la ley (art. 1), estableciendo que es “la protección de las turberas, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la mitigación y adaptación al cambio climático, al equilibrio y regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y los múltiples servicios ecosistémicos que entrega”; cambiar algunas definiciones (art. 2), destacando al respecto la de “manejo sustentable de turberas”, entendiéndose por ello la poda manual mediante métodos tradicionales, asegurando que la cubierta vegetal que permanezca sea suficiente</p>

						como para su regeneración, lo que de todas formas quedará establecido en un reglamento; y prohibir la extracción de turba en todo el territorio nacional pero permitir la extracción de la cubierta vegetal de acuerdo a lo antes señalado, aunque en ningún caso se podrá hacer en sitios prioritarios y en turberas inventariadas se requerirá del permiso establecido en el artículo 41 de la Ley SBAP (art. 3). Posterior a ello, los integrantes de la comisión realizaron sus observaciones a la presentación del Ejecutivo, destacando al respecto la propuesta del senador Matías Walker , quien además de valorar el avance que significa dicha propuesta, propuso la consideración de los humedales y las turberas por parte de las autoridades para la formulación de proyectos de reducción o absorción de emisiones atendida la capacidad de captura de contaminantes locales y globales y forzantes climáticos de vida corta que poseen dichos ecosistemas, resguardando su debida conservación y restauración, de ser necesario.
Comisión Mixta.	14.068-01	Introduce modificaciones y prórroga la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.	17/07/2023	-	Suma	De acuerdo con el Ministro de Agricultura, Esteban Valenzuela , se alcanzó un acuerdo de forma transversal para destrabar las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley. En particular, el acuerdo consiste en elevar el límite de recursos anuales para los medianos agricultores, acotar a 3% los proyectos experimentales de devolución de agua, homologar las juntas de vigilancia al resto de organizaciones de usuarios de aguas para acceder a las bonificaciones y mantener la propuesta del Ejecutivo de enfocarse en empresas de hasta 50.000 UF de venta. En ese contexto, se aprobó <i>ad referendum</i> la gran mayoría de las propuestas, a excepción de la letra f) del inciso tercero del artículo 1, relativa al tramo de ingresos que comprende un grupo de postulantes a los beneficios de la ley.
Comisión Mixta.	14.068-01		19/07/2023	-	Suma	Se inició la sesión habiendo ingresado la propuesta del Ejecutivo, que consigna los compromisos manifestados en la sesión anterior. Dicha propuesta consiste en el aumento de un 2% a un 7% de los recursos de la ley para los postulantes del rango de ingresos mayores a 25.000 UF, y menores o iguales a 50.000 UF (art. 1 inc. 3 letra f); considerar a todas las organizaciones de usuarios del Código de Aguas, eliminando la letra i) del precepto, a modo de homologar a las juntas de vigilancia con las demás (art. 1 inc. 3 letra h), y; fijar un máximo de un 3% de los recursos anuales de la ley para los concursos especiales del artículo 6º quater del proyecto (art. 4 transitorio). Las propuestas del Ejecutivo fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la comisión, a excepción de la formulada para el inciso tercero letra f) del artículo 1, en donde los diputados Coloma y Moreno votaron en contra.

1.2.3. Estado de proyectos de Ley en Cámara de Diputados

Sin novedades.



2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-334-2022 acumula 336-2022	18/07/2023	2TA.	Municipalidad de Peñalolén / Dirección Ejecutiva de Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.	N°8.	Acoge.	Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente (s), Daniella Sfeir Pablo y el Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.	Sí, de No.	Daniella Sfeir.	Inmobiliario, proyecto habitacional, EIA, impacto ambiental.	Hijuelas Quilín.	Inmobiliario.	Municipalidad de Peñalolén.	SEA.	No.
<p>Las reclamaciones fueron presentadas por la Municipalidad de Peñalolén y un grupo de vecinos de esa comuna, luego que la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó las solicitudes de invalidación que habían interpuesto en contra de la resolución que revirtió la calificación desfavorable del complejo inmobiliario.</p> <p>Luego de analizar los antecedentes de la causa, la sentencia concluye que el SEA no justificó adecuadamente que la iniciativa inmobiliaria no generaría efectos en sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, específicamente asociados a potenciales impactos viales. “Que, en definitiva, la justificación de la inexistencia de los efectos de la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, descansan en supuestos de hechos no debidamente justificados, motivo por el cual la alegación de la Municipalidad y los reclamantes en causa rol R N° 336-2022, debe ser acogida”, explica el fallo, para luego dejar sin efecto la resolución que calificó ambientalmente favorable con condiciones el proyecto (RCA N°202099101465/2020) y aquella que rechazó su invalidación (Res. Ex. N° 202299101141/2022).</p> <p>Con esta decisión, el Tribunal dejó vigente la primera decisión del SEA respecto del proyecto inmobiliario, que calificó desfavorablemente -a través de la RCA N° 688/2019- la iniciativa proyectada por Inmobiliaria Universa SpA.</p>														
R-354-2022	19/07/2023	2TA.	Consortio Punta Puyai S.A. / Ministerio del Medio Ambiente.	N°11	Rechaza.	Ministros Cristián Delpiano Lira (redactor), Presidente (s), Cristián López Montecinos y Alejandro Aguilar Brevis.	No.	No.	Humedales.	-	-	Consortio Punta Puyai S.A.	MMA.	No.

	El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución exenta que reconoció el humedal urbano Estero Agua Salada, de la comuna de Papudo, ya que concluyó que la Ley N° 21.202 y su reglamento entregan idéntico grado de protección, tanto a los humedales urbanos naturales, como artificiales. Además, al contrario de lo señalado por la reclamada, el Tribunal estableció que el humedal es de origen natural y no artificial, junto con señalar que la intervención antrópica que tuvo –consistente en la construcción de un tranque de acumulación de aguas y la recepción de las descargas de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Los Lilenes– no modifican tal origen.															
R-362-2022	19/07/2023	2TA.	SPORTLIFE S.A / Superintendencia del Medio Ambiente.	N°3	Rechaza.	Ministros Cristián Delpiano Lira (redactor), y Cristián López Montecinos y por la Ministra señora Daniella Sfeir Pablo.	Sí, Daniella Sfeir.	de	No.	Emisión de ruido.	de	Gimnasio Sportlife Maipú.	Infraestructura.	SPORTLIFE S.A.	SMA.	No.
	El Segundo Tribunal Ambiental confirmó la multa de 33 UTA, al rechazar la reclamación del gimnasio Sportlife en contra de lo ordenado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) al local ubicado en la comuna de Maipú, debido a la generación de ruidos molestos. En el análisis de la causa, el Tribunal pudo determinar que en el procedimiento sancionatorio, la SMA no vulneró los artículos de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ni los principios aludidos por la empresa en su reclamación. “Motivo por el cual no se acreditó una dilación excesiva ni abandono del procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de constatar la necesidad de cumplir con el deber de debida asistencia al regulado por el órgano estatal”. Asimismo, el Tribunal constató que, de las mediciones realizadas por la SMA se pudo identificar correctamente que los ruidos provenían del gimnasio SPORTLIFE y no de otras fuentes vecinas. Luego, concluyó que la configuración de la infracción reclamada fue debidamente realizada, cumpliendo satisfactoriamente con lo establecido en el Protocolo Técnico para la fiscalización de la norma de emisión de ruidos molestos (D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente), y en el propio Decreto Supremo.															
R-279-2021	26/07/2023	2TA	PSA CHILE S.A y otros/ Fisco de Chile- Ministerio del Medio Ambiente- Ministerio de Hacienda	N°11	Rechaza	Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, Presidente (S), la Ministra Suplente	No	No	Ley REP	-	Automotriz	PSA Chile S.A, Asociación Nacional Automotriz de Chile, Newco Motor Chile SpA, Comercial	Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Hacienda	Sí, Nissan Chile SpA		

						Abogada señora Daniella Sfeir Pablo (redactora) y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos.						Chrysler SpA, SSangyong Motor Chile SpA, Comercial Itala SpA y South Pacific Motor Chile SpA			
<p>El Tribunal rechazó la reclamación interpuesta por un grupo de automotoras en contra de las obligaciones establecidas en decreto del Ministerio del Medio Ambiente, para la disposición de los neumáticos usados, dictado en el marco de la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor (Ley REP). La sentencia desechó, una a una, las alegaciones a través de las cuales la industria automotriz chilena buscaba dejar sin efecto el Decreto Supremo N°8 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a neumáticos.</p> <p>Respecto al argumento que sostenía que los vehículos no serían un producto prioritario -lo que los dejaría fuera de los objetos obligados por la Ley-, la sentencia aclara que los neumáticos sí se encuentran dentro del catálogo de las seis clases de productos prioritarios definidas por el cuerpo legal, abarcando tanto los neumáticos de reposición como aquellos que forman parte integrante de vehículos.</p> <p>“Finalmente, en el marco de esta interpretación finalista, se debe colegir que la ley estableció expresamente que el “neumático” constituye un producto prioritario, por lo que no existe razón alguna para diferenciar entre neumáticos de reposición de aquellos que forman parte de un vehículo, pues ambos corresponden al mismo tipo de residuo y generan las mismas externalidades negativas para el medio ambiente. Por ello, donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir. En consecuencia, atendido todo lo expuesto anteriormente, este tribunal tendrá por rechazada la presente alegación”, puntualiza la sentencia.</p> <p>Luego, el Tribunal explica que el fundamento del régimen de responsabilidad extendida del productor para la gestión de los residuos está basado en el consenso general que existe respecto a que los costos ambientales ocasionados por la generación de los residuos deben ser asumidos por los propios responsables de su producción o introducción en el mercado.</p> <p>“Quien vende por primera vez un vehículo, introduce en el mercado los neumáticos de este, debiendo entonces hacerse cargo de su gestión al ser considerados por ley como producto prioritario”, afirma para luego concluir que el artículo 5° del Decreto Supremo reclamado es legal y cumple con los objetivos regulatorios, rechazando el argumento que afirmaba que los importadores de vehículos no serían productores de un producto prioritario.</p>															
R-356-2022	26/07/2023	2TA.	Ilustre Municipalidad de Curacaví / Ministerio de Medio Ambiente.	N°11.	Acoge.	Ministro Titular Abogado señor Cristián Delpiano Lira, Presidente (s),	No.	No.	Humedales.	-	-	Municipalidad de Curacaví.	MMA.	No.	

						el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos y el Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Alejandro Aguilar Brevis, en su calidad de Ministro Subrogante.									
<p>El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la resolución exenta que declaró como humedal urbano el "Estero el Pangué", en cuanto se estimó que existían vicios de legalidad que afectaron la delimitación del humedal, tales como: la eventual existencia de suelos con mal drenaje o sin este, así como por no considerar criterios de sustentabilidad del artículo 3° del reglamento de la ley N° 21.202, no justificar la decisión de reducir el polígono, la falta de fundamentación de la concurrencia del criterio de presencia de vegetación hidrófita, y por no haber considerado el carácter cíclico de dicho humedal para efectos de delimitar su extensión.</p>															
R-24-2022	19/07/2023	3TA.	Comunidad Indígena As Wal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica	N°8.	Acoge parcialmente.	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero, y Carlos Valdovinos Jeldes (redactor).	No.	No.	Reserva Nacional, Acuicultura, fraccionamiento.	Centro de Acuicola. Salmones Ensenada Colo. Colo.		Comunidad Indígena As Wal Lajep; Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar;	Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena.	Sí, Acuicola Cordillera Ltda como tercero independiente.	

		Chilena.										Comunidad Indígena Atap y otros.		
<p>El fallo establece que el CES, ubicado dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, pierde su calificación ambiental. Esto se debe a la falta de la ausencia de información suficiente que permita descartar los impactos sobre el medio marino y el valor paisajístico, siendo un impedimento para verificar la indicada compatibilidad de la actividad de acuicultura dentro de la Reserva Nacional. En las causas R-24-2022 y R-27-2022, abogados representan a diversas comunidades indígenas, Fundación Greenpeace Pacífico Sur, y a individuos, en reclamaciones contra una resolución de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Esta resolución rechazó una solicitud para invalidar la RCA del proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Ensenada Colo Colo", liderado por Acuicola Cordillera Ltda., en Isla Riesco, Comuna de Río Verde. El proyecto se centra en la producción de salmónidos, con una producción máxima de 2.936 toneladas por ciclo y cuenta con infraestructura específica. El lugar propuesto para el proyecto está ubicado en la Reserva Nacional Kawésqar, que fue creada a partir de la desafectación de la Reserva Forestal Alacalufes en el año 2019. Respecto a la legitimación activa determinó que las Reclamantes no acreditaron de forma suficiente la afectación de un interés más allá de la simple preocupación por el respeto al ordenamiento jurídico ambiental y el cuidado del medio ambiente. Las reclamantes no pudieron mostrar cómo el proyecto afectaría directamente sus actividades o intereses individuales. Además, el Tribunal concluye que no se determinó adecuadamente el área de influencia en cuanto a la dispersión de contaminantes. También hay errores en la determinación del área de influencia de otros proyectos relacionados, lo que podría resultar en impactos sinérgicos. En conclusión, la determinación y justificación del área de influencia del proyecto no fue adecuada, especialmente en lo que respecta al valor paisajístico y al medio marino.</p> <p>Respecto al fraccionamiento de proyectos, el tribunal señala que la jurisprudencia ha establecido un marco para identificar el fraccionamiento de proyectos desde una perspectiva de control represivo a cargo de la SMA. Estos criterios son esenciales para reconocer situaciones de división ilegal en la evaluación ambiental. A pesar de que estos criterios no se encuentran formalmente en la legislación, la SMA ha propuesto varias señales para identificar el fraccionamiento. Estas incluyen las características físicas del proyecto, la relación entre sus diferentes componentes, su tramitación administrativa, evidencias que demuestren su singularidad, y el impacto acumulado en el ambiente. Es crucial enfocarse en el análisis detallado y caso por caso, dada la naturaleza no codificada de estos criterios. Esto implica un nivel elevado de justificación y fundamentación. La discusión principal del Tribunal no se basó simplemente en el concepto de fraccionamiento, sino más bien en determinar si ha habido una división ilegal de proyectos que el SEA debería haber identificado y actuado para prevenir. El tribunal revisó los criterios para determinar la existencia de una unidad de proyecto en el ámbito sancionatorio en el caso actual. El objetivo era verificar si existe una división ilegal de proyectos que impida la correcta evaluación de impactos y el cumplimiento de la normativa ambiental. Tras el análisis, se detectó que tres de los cuatro criterios se cumplen: la titularidad común, similitudes en tramitación, evaluación ambiental y ejecución conjunta, y la posible generación de impactos sinérgicos. Sin embargo, no se pudo verificar la existencia de una vinculación física o territorial entre las instalaciones de los proyectos denunciados como fraccionados.</p> <p>En consecuencia, no se encuentran suficientes elementos para afirmar que el proyecto del titular es parte de uno mayor que se ha dividido previamente al ingreso al SEIA. Por lo tanto, el tribunal rechaza las alegaciones de los reclamantes respecto a esta materia.</p> <p>Respecto a la participación de la comunidad en la evaluación ambiental, se identificó que el proyecto no evaluó completamente sus impactos. Por tanto, el SEA deberá decidir si es necesario iniciar un proceso de Consulta Indígena basándose en la posible afectación descrita en el artículo 85 del RSEIA. Aunque se establece que ciertos proyectos deben tener reuniones con grupos indígenas cercanos (según el artículo 86 del RSEIA), ha surgido un conflicto. Si bien el SEA Regional realizó reuniones con la Comunidad Indígena Ekcewe Léjes Woes, los reclamantes argumentaron que se debería haber incluido a otras comunidades en estas reuniones. El SEA Regional argumentó que las reuniones realizadas no eran necesarias, ya que los solicitantes no demostraron que desarrollaran actividades en el área de influencia del proyecto. Este argumento fue refutado por el tribunal, quien destacó que la normativa requiere que el organismo evaluador verifique si se cumplen ciertos supuestos antes de realizar las reuniones. Si el SEA Regional consideró que estas reuniones eran necesarias, es porque cumplían con los supuestos establecidos. Respecto a la determinación de qué grupos indígenas deben</p>														

	<p>ser considerados en estas reuniones, la norma señala que dichos grupos deben estar ubicados en el área donde se llevará a cabo el proyecto o actividad. En cuanto a la cercanía que la norma establece, se subrayó que en el caso del pueblo kawésqar, la definición de "cercanía" debe ser interpretada de manera distinta, ya que su área de desarrollo y arraigo es el mar y no la tierra. El tribunal también aclaró que el objetivo de estas reuniones no es necesariamente un espacio de participación ciudadana o consulta indígena, sino un mecanismo para recopilar información adicional. Finalmente, el tribunal concluyó que el análisis de la procedencia de estas reuniones deberá realizarse nuevamente si el titular decide reingresar al SEIA con una nueva definición de su proyecto. Para realizar este análisis, se puede tener en cuenta una eventual declaración de ECMPO en el área. Finalmente, el tribunal resuelve acoger parcialmente la Reclamación presentada, debido a que no se evaluaron adecuadamente los impactos sinérgicos del Proyecto en relación con la Reserva Nacional Kawésqar. Se decide anular la Resolución Exenta No 20221200111 de fecha 9 de febrero de 2022, que rechazaba la solicitud de invalidación de la calificación ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos Ensenada Colo Colo", y RCA del Proyecto emitida en la Resolución Exenta N° 114 de fecha 11 de noviembre de 2020.</p>													
R-31-2022 y acumuladas	27/07/2023	3TA.	Inmobiliaria Zenteno SpA con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente.	N°11.	Acoge.	Javier Millar Silva, Iván Hunter (redactor) y Sibel Villalobos Volpi.	No.	No.	Humedales.	Hacienda Las Quemadas.	Inmobiliario.	Inmobiliaria Zenteno SpA y otros.	Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente.	No.
<p>La sentencia anuló la Resolución del Ministerio del Medio Ambiente que declaró el humedal, en lo relativo a la afectación de los predios de los reclamantes, conservándose en lo demás la declaratoria. Los antecedentes para el reconocimiento del humedal urbano carecen de registros precisos y fiables sobre su delimitación, lo que impide verificar su ubicación en relación a los predios de los reclamantes. Han presentado reclamaciones en representación de distintas inmobiliarias y personas contra la Resolución Exenta Número 49, emitida el 19 de enero de 2022 por el Ministerio del Medio Ambiente. Esta Resolución declaró el Humedal Urbano Las Quemadas en Osorno como humedal urbano, cubriendo una superficie de 41,1 hectáreas. Las inmobiliarias y personas buscan la exclusión de ciertas áreas de la resolución, la nulidad total o parcial de la misma, o que se retrotraiga el proceso para considerar debidamente sus oposiciones. Estas reclamaciones han sido acumuladas para su revisión y juicio. En la sentencia, el Tribunal consideró que existieron vicios procedimentales y falta de motivación así que delimitó a revisar estos aspectos.</p> <p>Primero, si para presentar la solicitud de reconocimiento, es o no requisito legal el acuerdo previo del Concejo Municipal. Se determinó que la facultad del Alcalde para solicitar la declaración de un humedal urbano deriva de su papel como representante extrajudicial del Municipio, según el artículo 63 letra a) de la Ley N° 18.695. En este contexto, no necesita un acuerdo del Concejo Municipal para presentar la solicitud, ya que tal atribución no está establecida en el artículo 65 de la misma ley. Además, la declaración de un humedal urbano no es un acto que el Municipio realice por sí mismo. Sin embargo, el Concejo Municipal sí tendría la oportunidad de intervenir en la modificación del instrumento de planificación territorial y en la creación de una Ordenanza Municipal general que determine los criterios de protección, conservación y preservación de humedales urbanos dentro de los límites de su comuna. Este entendimiento ha sido respaldado consistentemente por la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental, como se menciona en las sentencias de las causas Rol R-4-2022, R-37-2021 y R-25-2021.</p> <p>Segundo, sobre si la tramitación del procedimiento de declaración de Humedal Urbano concluyó dentro del plazo legal previsto por la Ley N° 21.202. Se concluyó que el Ministerio del Medio Ambiente cumplió con el plazo de seis meses.</p> <p>Tercero, si la comunicación de los actos administrativos de admisión a trámite y de declaración de humedal urbano por medio de publicación en el Diario Oficial es suficiente para entenderlos como debidamente notificados. El Tribunal determinó que, en efecto, las resoluciones relacionadas con la declaración de humedales urbanos se publicaron en el Diario Oficial en las fechas correspondientes.</p>														

<p>La cuestión principal giraba en torno a si, además de estas publicaciones, se debería haber notificado a los interesados mediante carta certificada según el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Razonaron que la forma de notificación estipulada en el Reglamento de Humedales Urbanos, a través de la publicación en el Diario Oficial, no difiere de la Ley N° 19.880 con respecto al tipo de acto que se está notificando. Determinaron que ambos actos en cuestión, la admisibilidad de la solicitud y la declaración del humedal urbano, son actos administrativos dirigidos a destinatarios no específicos. Estas resoluciones buscan informar al público en general y, por lo tanto, deben publicarse en un medio de amplia difusión como el Diario Oficial. Incluso, si se aplicara la Ley N° 19.880, se llegaría a la misma conclusión sobre la forma de notificación. Esta postura ha sido respaldada por el Tribunal en decisiones anteriores.</p> <p>Cuarto, si la solicitud de reconocimiento presentada por la Municipalidad, cumple con los requisitos de admisibilidad. El tribunal determinó que se cumplían los requisitos mínimos establecidos en el art. 8° del Reglamento para la fase de admisibilidad. Se destacó que esta fase no es para analizar el fondo del asunto, sino para verificar que se presenten los contenidos mínimos necesarios. El Tribunal decidió rechazar los argumentos de las Reclamantes, argumentando que estaban pidiendo un estándar de control para la fase de admisibilidad que no era el adecuado. Además, el Tribunal desestimó un argumento de la Reclamada que sugería que cierta información del art. 8° del Reglamento podía ser provista facultativamente por la Municipalidad. El Tribunal sostuvo que esta información es esencial y debe ser proporcionada. Por último, se hace referencia a una sentencia anterior del Tribunal que respalda la necesidad de presentar información ambiental de calidad en casos de declaratoria de humedales. Quinto, si se cumplieron los estándares de participación ciudadana del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En los procedimientos de declaración de humedales urbanos hay una etapa para que el público general aporte antecedentes. La Administración tiene la obligación de otorgar una respuesta razonada a estos antecedentes, no necesariamente en el acto administrativo terminal, pero sí en algún documento técnico. La tarea principal del Ministerio de Medio Ambiente y las SEREMI es estudiar detalladamente los documentos proporcionados y decidir si son determinantes para la existencia y delimitación del humedal urbano. También se analizó si la Resolución Reclamada cumpliría con la motivación exigida en el art. 8 del Reglamento sobre Humedales Urbanos. Sobre este aspecto, el tribunal cuestionó la delimitación del humedal urbano debido a insuficiencias en la fundamentación y la metodología empleada. A pesar de que la delimitación se basó en criterios de hidrología y vegetación hidrófita, no se encontraron evidencias claras que respaldan esta decisión. Además, se critica la falta de registros detallados sobre las metodologías de trabajo de campo y procesamiento de datos. Respecto a la hidrología y vegetación, es necesario presentar indicadores claros y un análisis detallado de cómo las especies interactúan en el área. La Guía local proporciona criterios sobre cómo determinar si un área es un humedal basado en la vegetación, pero estos no se siguieron adecuadamente. Además, la motivación detrás de los actos administrativos es esencial y debe basarse en razones comprobables y comprensibles. En este caso, la falta de una fundamentación adecuada impide verificar el cumplimiento de principios legales. Esta situación es especialmente preocupante., ya que el acto impone limitaciones al derecho de propiedad, lo que puede perjudicar a los reclamantes. El Tribunal concluye que la falta de motivación y metodología adecuada puede justificar la anulación del acto administrativo. Por estas razones el tribunal decidió anular parcialmente la Resolución Exenta N° 49, emitida el 19 de enero de 2022 por el Ministerio del Medio Ambiente. La parte anulada se refiere específicamente a la declaración de humedal urbano que afecta a las propiedades de los reclamantes.</p>														
R-44-2022	27/07/2023	3TA	Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente.	Nº3.	Rechaza.	Javier Millar Silva (redactor), Jorge Retamal Valenzuela, y Carlos Valdovinos Jeldes.	No.	No.	Impugnabilidad.	Parque Kraemer.	Inmobiliario.	Inmobiliaria Providencia Limitada.	SMA.	No.

	El Tribunal rechaza la reclamación, por: (i) falta de pruebas que respalden el decaimiento del procedimiento sancionador; (ii) por un comportamiento contradictorio del infractor e incluso de mala fe; y (iii) por no encontrar ilegalidad en la resolución reclamada. Esta reclamación fue interpuesta por la Inmobiliaria Providencia Ltda., en contra de la Resolución Exenta N°529 de la Superintendencia del Medio Ambiente que acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°917, las cuales establecían una multa por infracción al D.S. N°38 de 2011, según la norma de emisión. La infracción corresponde a ruidos y vibraciones por las faenas constructivas del condominio "Parque Kraemer" en Valdivia, los cuales habrían sido denunciados por vecinos del sector. La reclamante solicitó al tribunal que anule la resolución reclamada para ser absuelta, o que se disminuya la cuantía de la multa.													
R-13-2023	28/07/2023	3TA	Florencia Ortúzar Greene y otro con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Sibel Villalobos Volpi (redactora) y Jorge Retamal Valenzuela.	No	No	Impugnabilidad	-	-	Florencia Ortúzar Greene y Fundación Greenpeace Pacífico Sur	SMA	Sí, Australis Mar S.A como tercero independiente.
	El Tribunal rechazó las reclamaciones presentadas contra la SMA por los cargos formulados a Australis Mar debido a la sobreproducción de salmones. La SMA había acusado a la empresa de exceder los límites de producción establecidos. Sin embargo, el Tribunal rechazó las reclamaciones, respaldando así las medidas adoptadas por la SMA para proteger el medio ambiente en relación con la producción de salmón por parte de Australis Mar. La Resolución Reclamada, que formula cargos y da inicio al procedimiento administrativo sancionador, no se ajusta a los supuestos de actos de mero trámite impugnables, ya que no impide continuar el procedimiento ni genera indefensión. El contenido decisorio de la formulación de cargos es preliminar y no afecta los derechos de las partes.													
R-14-2023	28/07/2023	3TA	Florencia Ortúzar Greene y otro con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Sibel Villalobos Volpi (redactora) y Jorge Retamal Valenzuela.	No	No	Impugnabilidad	-	-	Florencia Ortúzar Greene y Fundación Greenpeace Pacífico Sur	SMA	Sí, Australis Mar S.A como tercero independiente.
	El Tribunal rechazó las reclamaciones presentadas contra la SMA por los cargos formulados a Australis Mar debido a la sobreproducción de salmones. La SMA había acusado a la empresa de exceder los límites de producción establecidos. Sin embargo, el Tribunal rechazó las reclamaciones, respaldando así las medidas adoptadas por la SMA para proteger el medio ambiente en relación con la producción de salmón por parte de Australis Mar. La Resolución Reclamada, que formuló cargos y dió inicio al procedimiento administrativo sancionador, no se ajustó a los supuestos de actos de mero trámite impugnables, ya que no impide continuar el procedimiento, ni genera indefensión. El contenido decisorio de la formulación de cargos es preliminar y no afecta los derechos de las partes.													

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
147366-2023	21/07/2023	Corte Suprema	MUÑOZ/SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	Queja	Se declara inadmisibilidad del recurso de queja.	Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Ministra Suplente, Eliana, Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Carolina Andrea Coppo D.	No.			Admisibilidad del recurso de queja, Resoluciones susceptibles del recurso de queja.	Admisibilidad del recurso de queja.
<p>Se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en contra de los ministros del Segundo Tribunal Ambiental a quienes se les atribuye falta o abuso grave al dictar, en la causa R-327-2022, la resolución de 28 de junio de 2023, por medio del cual se dejó sin resolver el recurso de reposición interpuesto y se rechazó el incidente de nulidad planteado, toda vez que no se ajusta a las características de las descritas para la admisibilidad del recurso de queja.</p>											
99086-2022 Sentencia de reemplazo	24/07/2023	Corte Suprema	SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DEL BIO BIO CON DE LA VEGA	Casación ambiental	Rechazada la casación en la forma y acoge la casación en el fondo.	Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. Leonor Etcheberry C.	No.	Sí, Mario Gómez M. (s)	Pedro Águila Yáñez.	Aguas, Observaciones ciudadanas, PAC, RILES, Residuos, REP.	Alimentario.
<p>En el recurso de reclamación interpuesto por don Franciso Jose de la Vega Giglio se insta a la nulidad de la Resolución Exenta N° 202199101352, que rechazó el recurso administrativo de reclamación presentado por el actor en contra de la RCA N° 61 de 2017, que aprobó la declaración de impacto ambiental del proyecto “Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico” de Valdivia, señalando dos aspectos que no fueron a su juicio debidamente analizados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que el mecanismo de ecualización propuesto por el titular no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como un “sistema de tratamiento de RILES” en los términos exigidos por el literal o) del artículo 3 del RSEIA, al no disminuir la carga contaminante generada por la factoría; 2) Lograr el cumplimiento de la norma de emisión a través de la dilución de los RILES en aguas de enfriamiento, práctica prohibida por la regulación ambiental. <p>Respecto al primer aspecto, necesariamente se ha de concluir que la ecualización propuesta por el titular es un sistema de tratamiento de RILES, por cuanto genera una modificación en las</p>											

	<p>características químicas de los residuos, precisamente en aquel único factor regulado por la norma de emisión. Respecto a la eventual dilución ilícita, bajo el entendimiento de la Corte, la eculización de ambos caudales constituye dilución, pero esta sólo será ilícita cuando se trate de una acción tendiente a diluir el efluente con el fin de disminuir las concentraciones de los parámetros controlados, tal como señala la Res. Exenta N° 1235 de 2015 de SMA, de manera que el quid de la controversia radica en determinar si las aguas de enfriamiento de la planta Collico pueden ser consideradas como un “efluente” del proceso productivo, o no. Se afirma que las aguas de enfriamiento empleadas por la planta Collico son parte de su efluente, entendiendo que las aguas destinadas al sistema de enfriamiento son obtenidas lícitamente por Levaduras Collico, y que el causal empleado es adecuado al fin que persigue, de manera que no puede sostenerse que el titular ejecute una acción ilícita de dilución, y se concluye que las observaciones propuestas por don Francisco José de la Vega Giglio durante el proceso de participación ciudadana fueron suficientemente consideradas en la RCA N° 61 de 2017, razones por las cuales se rechaza el recurso de reclamación.</p>										
33550-2023	25/07/2023	Corte Suprema	COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA EL ROMERO CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	Casación fondo	Se acoge el recurso de casación en el fondo, se anula la sentencia.	Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.	No.	Abogado Integrante Diego Munita.	Diego Munita L.	Derecho de aprovechamiento de aguas, Comunidad indígena, Derechos consuetudinarios	Derecho de aprovechamiento de aguas.
<p>Se acoge el recurso por incurrirse en un error de derecho que ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo. La Comunidad Indígena Diaguita El Romero pretendía la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, para lo cual señalan que basta acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas; sin embargo, la sentencia recurrida impone arbitrariamente una exigencia adicional, eludiendo además que los derechos que se buscan regularizar son de uso ancestral, lo que se deriva de prácticas consuetudinarias reconocidas por la autoridad que sólo exige su regularización e inscripción, no para fines de constitución, sino para darles certeza en cuanto a su entidad. Se señala que sólo dos son los requisitos fundamentales que se deben cumplir bajo el amparo del mencionado artículo:</p> <p>a) haber cumplido cinco años de uso ininterrumpido de las aguas a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas, esto es, el año 1981, contados desde la fecha en que comenzaron a ser usadas;</p> <p>b) Que dicha utilización se haya efectuado libre de violencia y clandestinidad, los que ambos se cumplen en la especie.</p> <p>Por su parte, la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado, rechaza la acción sosteniendo que los antecedentes acompañados no permiten ilustrar la utilización ininterrumpida de las aguas, en vista que se trata de una comunidad que se traslada de manera constante en búsqueda de alimento para sus animales, añadiendo que para acceder a la petición de la Comunidad se debía acreditar el uso efectivo de las aguas, y agrega, que la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio referida a la utilización de las aguas sólo puede ser entendida como comprensiva del uso que de las mismas efectuaba el solicitante de regularización a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas y en los cinco años anteriores, con exclusión de cualquier uso posterior efectuado por terceros distintos de dicha persona. Cabe precisar que los derechos de aprovechamiento reconocidos surgen como tales cuando el ordenamiento jurídico admite la legitimidad del uso consuetudinario de las aguas o de las que se encuentran en una situación especial, como es el caso de la referida comunidad conformada por personas que pertenecen a la etnia Diaguita, pueblo originario del norte del país, cuya existencia es reconocida y protegida por la Ley N° 19.253, por lo que la normativa expuesta en los considerandos precedentes debe armonizarse con lo dispuesto en el último cuerpo normativo antes citado. Esta normativa permite asentar dos ideas esenciales:</p> <p>1) reconoce la existencia de comunidades indígenas, regulando un proceso de constitución jurídica, empero reconociendo su existencia ancestral en los territorios que describe;</p> <p>2) la misma reconoce expresamente, en su artículo 20, no sólo la posibilidad de regularizar derechos de aprovechamiento de aguas por parte de las comunidades indígenas, sino que además crea un fondo cuyo objetivo, entre otros, es el de financiar tal proceso.</p>											

91156-2021	26/07/2023	Corte Suprema	LAGOS CON SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	Casación ambiental	Rechazada la casación en la forma y fondo.	Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.	No.		Mario Carroza Espinosa.	Principio preventivo, Riesgo, Sana crítica, Principio precautorio, RCA, Emisión de ruidos, ICSARA, Manejo de residuos peligrosos, PAC.	Inmobiliario.
<p>Se interponen recursos de casación en el fondo y en la forma contra la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental, que a su vez se pronuncia por la reclamación en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, fallada en la Res. Exenta N°113/2020, que rechaza la solicitud de invalidación de la RCA N°467/2019. La sentencia recurrida acoge parcialmente la reclamación en relación a las eventuales insuficiencias relativas a la Falla de San Ramón, por cuanto se señala que las implicancias del proyecto no se evaluaron de forma completa y mediante la debida fundamentación de los actos administrativos, en particular respecto al riesgo asociado a la falla de San Ramón, mientras que se rechaza en lo relativo a otros puntos. La Inmobiliaria L&L Limitada interpone un recurso de casación en el fondo, el SEA recurre de casación en fondo y forma, mientras que los Vecinos reclamantes interponen un recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema rechaza todos los recursos.</p>											
5921-2023	26/07/2023	Corte Suprema	CORREA LARRAIN JUAN EDUARDO CON DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS VII REGIÓN	Casación fondo	Rechazada la casación en el fondo.	Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s), y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.	No.		Adelita Ravanales A.	Derecho de aprovechamiento de aguas, Dirección general de aguas (DGA), Derecho consuntivo, regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, sana crítica.	Derecho de aprovechamiento de aguas.
<p>El solicitante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que revocando el fallo de primera instancia dictado por el Primer Juzgado de Letras de esa ciudad, rechazó, con costas, la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas de uso consuntivo, superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 250 litros por segundo, sobre aguas de la Quebrada El Enemigo, ubicado en la comuna de San Clemente, provincia de Talca, Región del Maule. Lo anterior, porque quedó asentado en el fallo impugnado como un hecho inamovible la circunstancia de no existir certeza sobre la data de construcción las obras de captación de las aguas cuyo uso se pretende regularizar, al igual que resultó inmodificable para la corte de la presente instancia la circunstancia fáctica relativa al uso ininterrumpido, permanente o continuo de los derechos de aprovechamiento invocados. De tal modo, con la revisión de las conclusiones de la sentencia impugnada y con las disposiciones legales que se tuvieron en cuenta, tales como el art. 179 del Código de aguas, art. 425 del Código de Procedimiento Civil, y arts. 700, 717 y 718 del Código Civil, y adicionalmente el Decreto Ley N° 2.603 en su art. 7º, se advierte que los reproches no configuran una infracción a las leyes reguladoras, sino que serían relacionadas con el proceso de valoración de la prueba rendida, lo que es una labor que compete exclusivamente a los jueces de fondo, sin que tal discrepancia pueda calificarse como una infracción a las leyes referidas. De tal forma, se rechazan los recursos interpuestos, ya que, a juicio del tribunal, parten de supuestos fácticos no asentados en la sentencia impugnada.</p>											
68959-2023	26/07/2023	Corte Suprema	CODELCO CHILE CON MINISTERIO OBRAS PUBLICAS	Casación fondo	Se acoge la casación en el fondo y se dicta	Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes	No.		Abogado Integrante Enrique Alcalde	Plazo.	Reclamo de ilegalidad.

					sentencia de reemplazo.	Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila.			Rodríguez.		
<p>La actora dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de reposición interpuesto respecto de la resolución de esa Corte que declaró inadmisibles, por extemporánea, la reclamación intentada en relación a la Resolución DGA (Exenta) N°2.858 de 7 de noviembre de 2022. En el recurso se acusa la infracción del art. 137 del Código de Aguas y el art. 59 del CPC, además de la vulneración del art. 25 de la Ley N° 19.880. Esto, toda vez que la resolución reclamada tiene su origen en un procedimiento administrativo. La forma de computar el plazo de 30 días para interponer el recurso de reclamación debe realizarse en consideración con el mencionado artículo, es decir, solo debe considerarse como días hábiles de lunes a viernes, errando la resolución recurrida al considerar en el cómputo los días sábados, cuestión que permitió concluir que el recurso había sido extemporáneo. Conforme a lo señalado en la sentencia, la controversia se circunscribe a determinar cuáles días son hábiles a efectos del cómputo del plazo que establece el referido artículo 137 del Código de Aguas, para la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva. Se concluye que la Corte de Apelaciones de Santiago ha computado erróneamente el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo ha hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábados son inhábiles, lo que llevó a declarar extemporánea la acción y a rechazar el recurso de reposición planteado por CODELCO, y como tales consideraciones han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante.</p>											
87520-2023	29/07/2023	Corte Suprema	DURÁN/TURISMO Y CONSTRUCCIONES QUELEN LTDA	Apelación Protección	Se confirma la sentencia apelada.	Ángela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A., María Angélica Benavides C. y Carolina Coppo D.	No.			Bosques, 19 N°8, aspecto restringido y amplio del concepto de eventual daño al medio ambiente.	Inmobiliario.
<p>La sentencia confirma el rechazo del recurso de protección interpuesto por doña Luisa Ludwig Winkler, James Harry Flkowski, Magdalena Vicuña, Javier Ponce Jorquera y Rafael Eduardo Durán, en contra de la empresa de Turismo y Construcciones Quelen Limitada. Este se sustentaba en una vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N°8. El acto arbitrario e ilegal consistió en la existencia de un proyecto de subdivisión en un predio, que habría adquirido la recurrida, que involucra la apertura y ensanche de caminos y tala de bosque ilegal. La Corte señaló que no se acreditó por la recurrente un daño real e inminente que impida ejercer el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, esto entendido en su sentido restringido, como amplio.</p>											

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

4. SEGUIMIENTO SEA - SMA - MMA - CMPS

4.1 Superintendencia del Medio Ambiente

4.1.1 Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
F-031-2023	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE PERQUENCO.	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO.	26-07-2023	Saneamiento Ambiental.	Araucanía.	Elusión.	Artículo 35 literal g) de la LOSMA.	Gravísimo y leve.	No efectuar la caracterización de fuente emisora, en circunstancias que se encuentra operando una planta de tratamiento de aguas servidas desde junio de 2021, descargando directamente el efluente crudo al estero Perquenco (gravísima). No reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo Provisorio, para los periodos de agosto a diciembre de 2021, y enero a diciembre de 2022.	En curso.
D-174-2023	PISCICULTURA ESTERO PEUCO.	EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA.	28-07-2023	Pesca y Acuicultura.	Araucanía.	Elusión.	Artículo 35 literal a) de la LOSMA.	Leve.	Omisión de informar oportunamente e implementar las medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos no previstos, en específico, la proliferación de microorganismos en sectores aguas abajo de la descarga del efluente de las Piscicultura Estero Peuco.	En curso
F-032-2023	GUACOLDA.	COMPAÑIA MINERA CERRO COLORADO	28-07-2023	Energía.	Atacama.	Elusión.	Artículo 35 literal g) de la LOSMA.	Leve.	(1) No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de	En curso.

		LTDA, EMPRESA ELECTRICA GUACOLDA S.A., GUACOLDA ENERGIA SPA.							<p>autocontrol de su Programa de Monitoreo.</p> <p>(2) No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión.</p> <p>(3) Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

4.1.2 Sanciones

Sin novedades.

4.1.3 Requerimientos de ingreso

Sin novedades.

4.1.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

4.2 Servicio de Evaluación Ambiental

4.2.1 Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Ordinario N°202399102593	SEA	Instructivo que imparte instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.	21/07/2023	Evaluación ambiental.	<p>El documento tiene por objetivo unificar criterios jurídicos sobre la vigencia y aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación que son elaborados por el SEA, en virtud de su competencia legal establecida en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.</p> <p>Es así como este instructivo profundiza en la materia de vigencia y aplicabilidad de guías y criterios de evaluación, es decir, sobre el momento en que son exigibles sus disposiciones (su</p>

					alcance temporal), y sobre si es posible adjudicar sus efectos a un determinado proyecto o actividad sometido al SEIA.
--	--	--	--	--	--

4.3 Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

4.3.1 Tabla de sesiones

Sin novedades.

4.4 Ministerio del Medio Ambiente

4.4.1 Reglamentos en consulta

Sin novedades.

4. SEGUIMIENTO INTERNACIONAL

4.1 Fallos

Sin novedades.

4.2 Resoluciones

Sin novedades.

4.3 Legislación/Informes

Título	Organismo/ Institución de origen	País	Fecha entrada en vigencia	Fecha publicación	Resumen	Enlace documento	Enlaces de interés
Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de la Movilidad Humana.	Comisión Interamericana de DDHH	Intergubernamental	-	28/07/2023	Informe realizado partir de un diagnóstico amplio sobre los motivos subyacentes a la movilidad en gran escala que se da en la subregión desde la perspectiva de la garantía de los DESCA (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales), incluyendo la dimensión de la pobreza, el derecho al desarrollo y el impacto del cambio climático, el informe apunta en un primer lugar a identificar y sistematizar los principales retos y desafíos que enfrentan las personas frente a la garantía de estos derechos en los países de Centroamérica y en México, por lo que inicia con un panorama de los DESCA en la subregión destacando los avances y obstáculos para su realización en cada uno de los Estados. Para efectos del presente análisis, los Estados que comprenden a Centroamérica serán Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala. Además, debido a su cercanía geográfica e importancia geopolítica, también se incluirá a México. En segundo lugar, a través del informe se pretende identificar las obligaciones específicas de los Estados en materia DESCA, con un particular enfoque en las personas que se encuentran en situación de movilidad humana.	https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/probreza_cambio_climatico_centroamerica_mexico_movilidad_humana_spa.pdf	-
Reglamento relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE	Unión Europea	Intergubernamental.	28/07/2023	28/07/2023	El Parlamento Europeo dio luz verde a las nuevas reglas sobre diseño, producción y gestión de residuos para todo tipo de baterías y pilas vendidas en la UE. La nueva legislación tiene en cuenta el desarrollo tecnológico y los desafíos futuros en el sector, y cubre todo el ciclo vital de las baterías, desde el diseño, hasta el momento en que se desechan. Las medidas principales son: una declaración y etiqueta obligatorias sobre la huella de carbono, para las baterías de vehículos eléctricos y medios de transporte ligeros, e industriales; garantizar que el diseño de las baterías permite a los consumidores retirarlas y sustituirlas con facilidad; un pasaporte digital para las baterías de medios de transporte ligeros, industriales y de vehículos eléctricos; objetivos estrictos de recogida de residuos; y niveles mínimos de recuperación de materiales de las pilas, entre otros. Tras la votación	2023/1542	Noticia Parlamento Europeo "Baterías y pilas más sostenibles, duraderas y con mejor rendimiento" - Tramit

					final en el pleno, el Consejo adoptó el texto de manera formal y se publicó en el Diario Oficial de la UE, entrando en vigor.		ación PDL
--	--	--	--	--	---	--	--

Agradecimientos: Joaquín Abarzúa Varela; Francisco Chahuán Ibáñez; Álvaro Dorta Phillips; Dafni Progulakis Castillo; Daniel Saint-Jean Sierpe; Emilio Salinas Tohá; Mariana Contreras Plumer, Diego Contreras González, Mariana Álvarez Pinilla; Leonor Cárcamo; Sofía Argomedo.